

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRAQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El demandante Dr. JULIO RIBON ORTIZ, interpone recurso de casación contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho.-

Se considera:

Los artículos 334 y 338 del C.G.P., establecen que son susceptibles del recurso de casación las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, dentro de los procesos declarativos, cuando el valor actual de la resolución desfavorable excede de los un mil salarios (1000) mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la sentencia impugnada, lo cual arroja la suma de \$1.160.000.000.-

En sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual interpuesta por los señores JULIO RIBON ORTIZ, FABIAN DAVID RIBON CANTILLO, MARGARITA CANTILLO MARTÍNEZ, JAIME EUSTOQUIO ANGULO GONZÁLEZ y GUSTAVO RAFAEL ARRIETA RIVERA en contra del señor JOSÉ VILLACOB MOLINA, decisión contra la cual la parte demandante, interpone recurso de apelación, confirmando esta Sala la sentencia impugnada, en providencia de fecha septiembre 05 de 2023.-

Posteriormente, la parte demandante presenta solicitud de Adición de la sentencia, la cual fue resuelta en proveído de fecha 04 de octubre de 2023, negando la solicitud.-

El artículo 339 del C.G.P. dispone:

"Artículo 339 del C.G.P. del C.G.P. Justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano la concesión".

De acuerdo a la norma anterior, a efectos de conceder el recurso de Casación, debe establecerse la cuantía únicamente con los elementos de juicio que obren en el expediente, otorgándole la posibilidad al recurrente de aportar un dictamen si lo considera necesario, con lo que se decidirá de plano la concesión del recurso.-

En el caso que nos ocupa, el recurrente no aportó un dictamen para establecer dicha cuantía, por lo que se debe establecer con los elementos de juicio que obran en el expediente.-

Dentro del presente proceso, lo pretendido por la parte demandante se contrae a:

- A título de reembolso, el costo de las reparaciones indispensables (\$74.010.000), con sus respectivos derechos accesorios o frutos a partir de octubre de 2009, tasándose dichos intereses a las corrientes vigentes a la fecha de condena.

- Condénese al demandado, al pago de la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19.800.000), como cumplimiento a la cláusula Décimo Octava del criticado e impugnado contrato.

- Ordénese el reconocimiento al pago por vía de condena a desfavor del demandado, la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS. \$105.000.000", por concepto de daño emergente, tal como se establece en el numeral 15 de la presente demanda.

- Como lucro cesante, condénese al demandado al pago de la suma de: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$378.000.000) y los que se causaren hasta que se materialice el pago.

Nota: La pretensión económica a la fecha de presentación de la presente demanda, asciende a la suma de QUINIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$502.800.000) y los frutos respectivos de cada rubro.

-Que se condene al demandado el pago de costas, agencias en derechos e indemnización por perjuicios causados a los demandantes." (Se resalta).-

Revisado el plenario, no se encuentra elemento alguno, que permita determinar los frutos respectivos de cada rubro como lo solicitó la parte demandante, y si bien aparece determinada la suma de \$502.800.000 como pretensión económica, se tiene, que de acuerdo a la norma arriba transcrita, la resolución desfavorable al recurrente no alcanza la suma de MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.160.000.000), valor señalado para que proceda el recurso de Casación, por lo que no se concederá.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PROMERO: NO CONCEDER el recurso de Casación interpuesto por el demandante Dr. JULIO RIBON ORTIZ, contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-013-2011-00286-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.437.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia antes mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1535cd5b3e4e007dc1591612f62301a1812f1a607f45b99ad5529e235af47da8**

Documento generado en 17/10/2023 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>